AÑO DE 1857. **Jueves 20 de Agosto.** **NUMERO 100.**



Boletin Oficial

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro núm. 14, á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 415.

El Sr. Administrador principal de Correos de esta Capital, me remite con fecha de hoy la Real órden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Seccion 2.ª—Negociado 2.º

Conviniendo recordar al público la obligacion que tiene de franquear préviamente la correspondencia para la América del Sur á razon de 4 rs. cada cuatro adarmes ó fraccion de ellos, sin cuya circunstancia quedará sin circulacion, lo hará V. anunciar á sí por medio del Boletin oficial de esa provincia, insertando á continuacion la nota de aquellos estados unida á la circular de esta Direccion de 17 del mes próximo pasado. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 15 de Agosto de 1857.=*Luis Manresa.*=Sr. Administrador principal de Correos de Orense.

ESTADOS DE LA AMERICA DEL SUR.

ESTADOS.	PROVINCIAS.	CAPITALES.
Nueva Granada...	Cundinamarca.	Bogota.
	Cauca.	Popayan.
	Istmo.	Panamá.
	Magdalena.	Cartagena.
	Boyacá.	Tunja.
Venezuela........	Venezuela.	Caracas.
	Zulia.	Maracaybo.
	Orinoco.	Varinas.
	Cumaná.	Cumaná.
Ecuador... ...	Ecuador.	Quieto.
	Guayaquil.	Guayaquil.
	Cuenca.	Cuenca.
Guyana Francesa...	»	Cayenne ó Cayenna.
Guyana Holandesa.	»	Paramaribo.
Guyana Inglesa.....	»	George-Town.
Perú..............	Lima.	Lima.
	Arequipo.	Arequipo.
	Puno.	Puno.
	Ayacucho.	Guamanga.
	Cuzco.	Cuzco.
	Junin.	Huanuco.
	Libertad.	Trugillo.
		Arica.
Bolivia...........	Chuquisaca.	Chuquisaca, Caracas ó la Plata.
	La paz.	La Paz de Ayacucho.
	Oruro.	Oruro.
	Potosi.	Potosi.
	Cochabamba.	Cochabamba.
	Sta. Cruz de la Sierra.	Santa Cruz de la Sierra.
	Tarija.	Tarija.
Chile.............	Santiago.	Santiago.
	Aconcagua.	San Felipe.
	Coquimbo.	Coquimbo.
	Calheagua.	Curico.
	Manle.	Cangueris.
	Concepcion.	Concepcion.
	Valdivia.	Valdivia.
	Chiloe.	San Carlos.
		Valparaiso.
La Plata........	Buenos Aires.	Buenos Aires.
	Entre Rios.	Bajada.
	Corrientes.	Corrientes
	Santa Fé.	Santa Fé.
	Córdoba.	Córdoba.
	Santiago de Estero.	Santiago del Estero.
	Tucuman.	Tucuman.
	Salta.	Salta.
	Catamarca.	Catamarca.
	Rioja.	Rioja.
	San Luis.	San Luis.
	Mendoza.	Mendoza.
	Jujuy.	Jujuy.
	San Juan.	San Juan.
Paraguay............	»	Asuncion.
Uruguay............	»	Montevideo.
Brasil............	Rio Janeiro.	Rio Janeiro.
	San Pablo.	San Pablo.
	Santa Catalina.	Cidade de Nossa Senhora.
	Matto Grasso.	Matto Grasso.
	Goyar.	Goyar.
	Minas Gezaes.	Vuro Preto.
	Espiritu Santo.	Victoria.
	Bahia.	San Salvador.
	Sergipe.	Sergipe.
	Alagoas.	Alagoas.
	Fernambuco.	Fernambuce.
	Parahiba.	Parahiba.
	Rio Grande de Norte.	Natal.
	Ciara.	Ciara.
	Piahuy.	Veiras.
	Maranhao.	Maranhao.
	Pará.	Pará.

Lo que se publica en el Boletin oficial para su cumplimiento y conocimiento de los habitantes de esta provincia. Orense Agosto 18 de 1857.=
El Gobernador, *Pablo de Uria.*

En las Gacetas correspondientes á los dias 29 de Julio, 2 y 13 de Agosto, números 1,667, 1,674 y 1,682 se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 2.°

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar a D. José María García y D. Alonso Bermudez, Alcalde y Depositario de Benarrabá, por atribuírseles malversacion y falsedades, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Málaga al Juez de primera instancia de Gaucin, para procesar al Alcalde y al Depositario de Propios de la villa de Benarrabá en 1856, de cuyo expediente resulta:

Que reunido en sesion de 25 de Diciembre último el Ayuntamiento de dicha villa, el Alcalde primero de la misma leyó un extracto de la cuenta de Propios, correspondiente al mismo año, que habia de ser presentada por el Depositario D. Alonso Bermudez, y habiéndose dudado de la exactitud de aquella, se acordó:

Que se examinaran los comprobantes y se formara expediente en averiguacion de los hechos que los mismos indicaran:

Que llevado á efecto este acuerdo, resultó que no se habian incluido en el cargo de la cuenta todos los fondos percibidos; que un libramiento firmado por Miguel Morejon; y á su favor consigna el pago de 20 rs. por cortar unas palmas, cuando aquel declara que solo recibió 4 rs., que dos libramientos dicen que ha recibido don Luis Barea las cantidades de 150 rs. y de 36, procedentes de útiles que habia dado para la escuela, lo cual niega el interesado, afirmando que el Depositario le habia pedido varias cantidades, sin expresar el objeto á que las destinaba; y el declarante se las habia entregado; que despues se las devolvió diciéndole que las habia destinado á los gastos necesarios para la entrega de los quintos, y últimamente, que dicho Depositario le exigió firmase los libramientos de 150 y 36 dichos:

Que se ponian en la cuenta 275 rs. y 17 mrs. á favor de José Muñoz, pagados en 30 de Junio por su estipendio en concepto de pregonero, siendo notorio, como lo declara el interesado, que no ha desempeñado semejante cargo en ese tiempo:

Que resultando estos hechos, y habiendo dejado de presentar dos comprobantes que asegura el Depositario se le habian extraviado, acordó el Ayuntamiento remitir estas diligencias al Juzgado para que castigase á D. José María García que, como Alcalde, habia autorizado tales libramientos, y al Depositario que habia dado tan mala cuenta de los fondos que á su cargo se habian puesto, en vista de lo cual el Promotor fiscal opinó, que habiendo cometido dichos sugetos aquellos delitos en el ejercicio de sus funciones administrativas, procedia que se pidiese la debida autorizacion, á lo cual accedió el Juez de primera instancia.

Que el Consejo provincial emitió su opinion, diciendo que el exámen y aprobacion de las cuentas de fondos municipales correspondia á la Administracion, segun la ley de 8 de Enero de 1845, y que si encontrase algun delito, remitiria al Tribunal competente el tanto de culpa que resultase, sin que corresponda á los Ayuntamientos mas que elevar las cuentas con su censura á la Superioridad, para que determine lo que estime mejor:

Que el expediente se empezó prematuramente, pues todavia no era llegada la época de examinar las cuentas, y por lo mismo el Depositario aun no las habia presentado:

Que los cargos que se le hacen pueden proceder de causas que no constituyan delito, y que en su consecuencia no debia concederse la autorizacion solicitada; y habiéndose conformado el Gobernador con el expresado parecer, negó la autorizacion que se le habia pedido:

Visto el art. 107 de la ley de 8 de Enero de 1845 en que se consigna la obligacion en que está el Alcalde de presentar al Ayuntamiento en el mes de Enero de cada año las cuentas del anterior y de remitirlas al Gobernador para su aprobacion ó para la del Gobierno, segun los casos que establece el art. 93 de la misma ley:

Visto el art. 108 de la propia ley, que previene que las cuentas del Depositario del Ayuntamiento se pasen al Gobernador para su ultimacion en el Consejo provincial, ó para que con acuerdo de este se remitan al Gobierno, segun los mismos casos prefijados en el artículo anterior:

Visto el art. 109 de la ley municipal, que dispone que en el caso de alcance y queriendo ser oido en justicia el interesado, conocerá de estos recursos el Consejo provincial, con apelacion al Tribunal de Cuentas del Reino:

Considerando que no habia llegado la época de la presentacion de cuentas por el Alcalde, y que no pudo recaer por tanto la aprobacion del Gobernador de la provincia segun la importancia de los ingresos ordinarios de la municipalidad:

Considerando que por la misma razon los interesados no han podido usar de su derecho ante el Consejo provincial y el Tribunal de Cuentas del Reino, hasta cuya época no es lícito el conocimiento de estos negocios á la jurisdiccion ordinaria, porque ha de decidir préviamente cualquiera de dichos Tribunales administrativos;

Las secciones opinan consultar á S. M. se sirva confirmar la negativa de la autorizacion pedida por el Juez de primera instancia de Gaucin.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1857.=Nocedal.=Señor Gobernador de la provincia de Málaga.

—

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Logroño y el Juez de primera instancia de Alfaro, de los cuales resulta:

Que en 10 de Marzo del corriente año acudió D. Casimiro Echevarría, por medio de apoderado, ante el Juez referido, con demanda de menor cuantía, contra D. Roque Gonzalez, porque habia construido, ó principiado á construir, en cierto predio del demandante un cauce de riego para una heredad del demandado, que le tiene por otro punto interceptado actualmente, sin consentimiento del expresado demandante, ni mas formalidad que una providencia de la Autoridad municipal prévia declaracion de peritos:

Que conferido traslado en la forma legal, el demandado acudió al Alcalde de Alfaro en 14 de Abril con una solicitud para que la dirigiese, como en efecto la dirigió el mismo dia, al Gobernador de la provincia, proponiendo la inhibitoria por considerar que la cuestion era administrativa, en atencion á que, en virtud de una instancia en que el interesado pidió el riego que pertenecia á una finca de su propiedad y á las demas que se hallaban en su caso, en el término del Cañugar, por haberse destruido el que disfrutaban, el Ayuntamiento acordó que los peritos señalasen el regadío que les correspondiera, habiendo mediado, despues de la declaracion pericial y con arreglo á ella, providencia del Alcalde para la ejecucion de la obra:

Que ademas el demandado compareció el dia siguiente ante el Juez, con certificados de los antecedentes de que se ha hecho mérito, expresando que no era su ánimo prorogar jurisdiccion, y que consideraba competente en el negocio á la Autoridad administrativa, y asegurando que los hechos habian pasado en otra forma que los explica el demandante, porque luego que medió mandato municipal, se avistó con el apoderado de aquel, para dar principio á la obra y valuar y satisfacer la indemnizacion que le correspondiera construyendo con su anuencia é intervencion el regadío:

Que el Juez el dia 16 mandó recibir el pleito á prueba en el término improrogable de tercero dia; y en tal estado el Gobernador le requirió de inhibicion de acuerdo con el Consejo provincial y pidió informe al Ayuntamiento, que este evacuó en el sentido de que creia haber obrado en el círculo de sus atribuciones por tratarse de aguas de aprovechamiento comun:

Que el Juez oyó sobre el requerimiento al Promotor fiscal, quien propuso que se sostuviese la jurisdiccion ordinaria en el concepto de que el demandado se habia sometido tácitamente á ella contestando, aunque con protesta á la demanda, sin interponer declinatoria en forma con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil; y conferido luego traslado al demandante, reprodujo este los razonamientos del dictámen fiscal, sosteniendo por otra parte que la cuestion era judicial en su fondo por tratarse de imponer, sin los requisitos legales establecidos, una servidumbre en una propiedad particular.

Que llenados por el Juez todos los demas trámites prescritos en mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, resistió el requerimiento por las mismas consideraciones anteriormente expuestas en su tribunal en apoyo de la jurisdiccion ordinaria; y habiendo insistido el Gobernador, prévio segundo informe del Consejo provincial, vino á formalizarse esta competencia:

Visto el art. 2.° de la ley de Enjuiciamiento civil, que determina que es Juez competente para conocer en los pleitos á que dé orígen el ejercicio de las acciones de toda clase, aquel á quien los litigantes se hubieran sometido expresa ó tácitamente:

Visto el art. 4.° de la misma ley, que establece que se entiende sometido tácitamente el demandado por hacer, despues de personado en los autos, cualquiera gestion que no sea la de proponer en forma la declinatoria:

Visto el art. 6.° de la ley de 24 de Junio de 1849, en que se faculta al propietario que teniendo aguas de que disponer quiera aplicarlas al riego de terrenos que le pertenezcan, pero que no se hallen contiguos á ellos para reclamar la servidumbre de acueducto al través de los predios ajenos, y si los dueños de estos lo resistieren, para acudir al Gobierno solicitando el permiso, en cuyo caso el Gobierno, segun lo exija el interes colectivo de la agricultura, conciliado con el respeto á la propiedad, lo concederá ó negará, prévio expediente instruido por el Jefe político (hoy Gobernador) en la forma que prevengan los reglamentos, con audiencia del dueño ó dueños del terreno y del Ayuntamiento respectivo:

Visto el art. 8.° de la misma ley, que determina que al establecimiento de la servidumbre de acueducto procederá necesariamente el pago al dueño del predio sirviente del valor en que se estimen los daños y el perjuicio permanente que ha de ocasionarle la misma servidumbre, con mas el 3 por 100 y que en defecto de avenencia de las partes sobre el importe de la indemnizacion, se fijará en la forma y ante los Tribunales que para el caso de enajenacion forzosa prescribe la ley de 17 de Julio de 1836:

Considerando:

1.° Que los dos artículos citados de la ley de Enjuiciamiento civil no tienen la menor aplicacion á las competencias que se suscitan entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios ó especiales, porque al promoverlas la Administracion obra en nombre de un interés público, al que nunca puede perjudicar la sumision expresa ó tácita á jurisdiccion incompetente de los particulares á quienes aquel mismo interes afecte; y por otra parte en los artículos 99 y 100 de la propia ley se ve de manifiesto que ésta habla de las competencias que deciden el Supremo Tribunal de Justicia ó las Audiencias territoriales, pero no de las que han de dirimirse como la presente con arreglo á mi Real decreto de 4 de Junio de 1847:

2.° Que la cuestion que se agita en el fondo del negocio que ha dado lugar á este conflicto, versa sobre si se han guardado ó no las formalidades debidas al dar á los prédios de ciertos particulares por la heredad de otro un riego de aguas de aprovechamiento comun.

3.° Que habiendo mediado para acordar este riego actos de la Autoridad municipal, el particular que se creia perjudicado ha debido entablar sus reclamaciones dentro de la línea administrativa de grado en grado, ya contra la forma como las obras se han ejecutado, ya contra las obras mismas, sin acudir desde luego cual lo ha hecho al Juzgado ordinario, incompetente por regla general para entender de materia de distribucion de aguas con uso comun que afecten á intereses colectivos de la agricultura, y cuando en el caso actual se corre el riesgo de que la sentencia del Juez, queriendo reparar un defecto de formas gubernativas, destruyera un riego que, sobre haberse ya practicado, prévios ciertos trámites por la Administracion, podria despues de destruida volverse á practicar del modo que se halla por nuevo mandato de esta, cubriendo todas las formalidades legales;

Oido mi Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion y en mandar que el Gobernador de Logroño prevenga desde luego al Alcalde de Alfaro, que para formalizar el riego de que se trata debe hacer entender á los interesados en el mismo que es indispensable que en un término perentorio promuevan el oportuno expediente cumpliendo con lo prescrito en los artículos 6.° y 8.° citado de la ley de 24 de Junio de 1849.

Dado en Palacio á veintidos de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real órden lo comunico á V. S. con devolucion del expediente y au-

tos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Julio de 1857.=Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Con el objeto de uniformar los despachos en todas las Aduanas del reino y evitar que se hagan ilusorios los derechos de la partida 818 del arancel que comprende los vidrios preparados con carton para retratos al daguerreotipo, introduciéndose los vidrios por unas Aduanas y los cartones por otras; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el parecer de esa Direccion general, se ha servido resolver, que la indicada partida se redacte de la manera siguiente: «Márcos de maderas finas y barnizadas, metal ó pastas, para retratos de miniatura; los vidrios preparados con carton para los de daguerreotipo, y los vidrios ó cartones sueltos para los mismos.»

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1857.=Barzanallana.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.. S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer, que con arreglo á lo que previene el art. 2.° del Real decreto expedido con fecha 5 del actual, organizando la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, queden agregados á ella como vocales extraordinarios los Ingenieros Jefes de primera clase D. Lucio del Valle, Director del Canal de Isabel II y de las obras de ensanche y embellecimiento de la Puerta del Sol; D. Juan Rivera, Subdirector y encargado de las obras de la primera seccion del referido canal; Don Agustin Elcoro y Berrecibar, Jefe del distrito de Madrid, y D. Joaquin Nuñez de Prado, profesor Subdirector de la escuela especial del Cuerpo.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1857.=Moyano.=Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del art. 4.° del Real decreto de 5 del mes corriente, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar Secretarios de las secciones de la junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos á los Ingenieros primeros D. Eduardo Saavedra, D. Gabriel Rodriguez, D. José Echegaray y D. José Caunedo.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1857.=Moyano.=Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Cumpliendo con lo que dispone el art. 5.° del Real decreto expedido con fecha 5 del corriente mes, sobre organizacion de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que las secciones de dicha Junta se compongan de los individuos siguientes:

Primera, ó de asuntos generales de Obras públicas.—D. José Azas, Inspector general, Presidente, D. Pedro Cortijo y D. Elias Aquino, Inspectores generales, D. Juan Merlo, D. José María Aguirre y D. Calixto Santa Cruz, Inspectores de distrito; D. Agustin Elcoro y Berecibar, Ingeniero Jefe de primera clase; y D. José Caunedo, Ingeniero primero, Secretario.

Segunda, ó de carreteras.—D. Pedro Cortijo, Inspector general, Presidente; D. Francisco Javier Barra, Don Ramon del Pino, D. Cárlos María de Castro y D. Juan Merlo, Inspectores de distrito; D. Juan Rivera, Ingeniero Jefe de primera clase, y D. Eduardo Saavedra, Ingeniero primero, Secretario.

Tercera, ó de ferro-carriles.—Don José Azas, Inspector general, Presidente, D. Jerónimo del Campo, D. Valentin María del Rio, D. Fernando Gutierrez y D. Calixto Santa Cruz, Inspectores de distrito; D. Joaquin Nuñez de Prado, Ingeniero Jefe de primera clase, y D. Gabriel Rodriguez, Ingeniero primero, Secretario.

Cuarta, ó de navegacion fluvial y marítima y aprovechamiento de aguas.—D. Elias Aquino, Inspector general, Presidente; D. Antonio Arriete, Don Julian Rodriguez Noguera, D. Toribio de Areitio y D. José María de Aguirre, Inspectores de distrito; D. Lucio del Valle, Ingeniero Jefe de primera clase; y D. José de Echegaray, Ingeniero primero, Secretario.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1857.=Moyano.=Sr. Director general de Obras públicas.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 19 de Agosto de 1857.=El Gobernador, Pablo de Uria.

ORDENANZAS GENERALES DE MONTES.

(Continuacion.)

De la organizacion de la administracion de los montes nacionales y observancia de la ordenanza que precede.

Impulsado el Gobierno por el mas vivo interés por cuanto pueda contribuir al bien y prosperidad de los pueblos, y siendo urgente la necesidad de proveer á la conservacion y fomento de los montes nacionales se ha decretado lo siguiente:

Art. 1.° Los montes baldíos, realengos y de dueño no conocido como pertenecientes á la nacion en general son administrados por el gobierno.

Art. 2.° Esta administracion será regida por una oficina general establecida en la córte con el título de direccion general de montes nacionales dependiente del ministerio de la Gobernacion de la Península.

Art. 3.° En las provincias estará á cargo de los gefes políticos; en los partidos al del alcalde 1.° constitucional, ó de la persona que nombre el gefe político, y en cada pueblo al del alcalde 1.° constitucional. Cuando el alcalde 1.° constitucional del pueblo cabeza de partido sea el encargado de los montes nacionales del mismo, se le considerará tambien en el propio especial encargo que tienen los demas alcaldes en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 4.° Para la guarda y conservacion de los montes baldíos y realengos sitoados en el término de cada pueblo, se nombrarán por el gefe político los celadores necesarios con aprobacion de la direccion general.

Art. 5.° Esta y sus dependientes en el ramo, se encargarán desde luego de los montes que notoriamente pertenezcan á la nacion y dedicarán ante todo sus cuidados á averiguar y deslindar con toda claridad los que deben pertenecer á la indicada clase tomando posesion de ellos.

Art. 6.° En tanto que no se promulgue la nueva ley y publiquen las ordenanzas que han de regir este importante ramo, la direccion dará sus instrucciones, conformes á la ordenanza de 1833, en todo cuanto no se oponga á las leyes y decretos vigentes, y propondrá al gobierno todas las reformas que crea convenientes.

Art. 7.° La direccion liquidará las cuentas de los atrasos que se deben al ramo de montes por los derechos, arbitrios y multas que cobraba hasta el restablecimiento del decreto de las Córtes de 14 de enero de 1812, y pasando las notas de débitos á los gefes políticos, estos harán que ingresen sus productos en poder de los comisionados pagadores del ministerio de la Gobernacion de la Península con las formalidades de cuenta y razon establecidas. A la misma liquidacion y pago deberán sujetarse todos cuantos hayan manejado fondos del ramo antes del restablecimiento del mencionado decreto: y tambien los que por mala inteligencia ó abuso de él lo hayan hecho despues sin facultad de dicha direccion.

Art. 8.° Estas liquidaciones y pagos han de estar completamente concluidos en el termino de tres meses desde la publicacion del presente real decreto.

Art. 9.° La direccion general de montes nacionales, se compondrá de un director con 40,000 reales anuales de sueldo, un inspector visitador facultativo con 36,000 reales, un secretario con 20,000, dos oficiales con 14 y 12,000 reales, dos escribientes con 5 y 4,000 y un portero con 4,000.

Art. 10. La direccion formará á la mayor brevedad una instruccion clara, sencilla y suficiente, sobre el proceder que deberán observar sus dependientes y con lo demas que estime conducente al fomento y conservacion de los montes, lo hará presente por conducto del ministerio de la Gobernacion de la Península para la debida real aprobacion ó resolucion. (Real decreto de 31 de mayo de 1837.)

(Se continuará.)

TERCERA SECCION.

El Intendente de ejército graduado y efectivo de division y del distrito de Galicia. &c.

Hace saber: que no habiendo producido efecto el remate de la subasta celebrada para contratar por un año á contar desde 1.° de Octubre próximo el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por los distritos de Andalucía, Granada, Estremadura, Castilla la Nueva, Aragon y por el de Valencia, desde el 1.° de Noviembre inmediato, á fin de Setiembre de 1858 con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real órden de 8 de Agosto de 1850 y modificaciones introducidas posteriormente, se convoca á otra segunda y simultánea licitacion que tendrá lugar á las doce del dia 3 de Setiembre próximo. Coruña 14 de Agosto de 1857.=P. I. =El Sub-Intendente, *Eusebio Gimenez.*

Guardia Civil.—5.° Tercio.—Galicia.

Existiendo varias vacantes de guardias de 2.ª clase en los Tercios 5.° y 7.° (Andalucía) (y Granada) y debiendo proveerse con licenciados del Ejército y de Carabineros, como tambien de los individuos que perteneciendo á provinciales marchan ahora á sus casas; siempre que reunan las circunstancias prevenidas en el reglamento especial de este cuerpo, se hace saber por el presente anuncio á fin de que los que deseen optar á las referidas vacantes promuevan sus solicitudes por conducto de los Comandantes de Tercio en sus respectivas provincias. Coruña 6 de Agosto de 1857.—P. A. del S. C., El Coronel graduado 2.° Jefe, *Antonio Amil España de Pazos.*

SEPTIMA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Orense.

El Doctor D. Vicente Gutierrez Piñeiro, juez de primera instancia de la Ciudad de Orense y su partido.

Hago notorio: que en este juzgado y escribanía del que autoriza pende causa criminal contra Santiago Urbano Movilla, vecino de Formigoso y otros por robo al Abad de San Salvador de Prigueiro, y habiéndosele recogido al acto de arrestarlo un reloj de construccion francesa con cajas de plata y un cachorrillo cañon de hierro mal trabajado, he acordado á peticion fiscal publicarlo en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que cualesquiera persona á quien haya faltado dichas prendas se presenten en esta sala de Audiencia á dar razon circunstanciada del hecho que sobre ello hubiese ocurrido.

Dado en la ciudad de Orense á 12 de Agosto de 1857.=*Vicente Gutierrez Piñeiro.*=Por su mandado, *Fernando Cerviño.*

Idem de la Coruña.

D. Remigio Salomon, Sócio de número de la Sociedad Económica de Amigos del pais de Valencia, Académico corresponsal de la Real Academia de la Historia y de la Española de Arqueología, caballero de la Real órden Americana de Isabel la Católica por accion de guerra, secretario honorario de S. M., juez de primera instancia de la Coruña y de Hacienda de toda la provincia, etc.

Por el presente llamo, cito y emplazo á José Veleiro García, natural y vecino de San Salvador de la O, en el partido de Lalin, á fin de que dentro del término de nueve dias se presente ante este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue por aprehension de dos libras de pólvora; en inteligencia de que transcurrido dicho término se sustanciará la causa en su rebeldía sin que al efecto vuelva á citársele ni emplazarle, pues por el presente se hace en forma. Dado en la ciudad de la Coruña á 13 de Agosto de 1857.—*Remigio Salomon.* —Por mandado de S. S., *Antonio Leijido.*

Juzg. de paz primero de Arnoya.

El Licenciado D. José Feijoo y Lobariñas, Juez de paz primero de la Arnoya.

Hago notorio: que en este juzgado por la Secretaria del que autoriza pende espediente de egecucion promovida á consecuencia de exhorto del juzgado de Hacienda de esta provincia, para pago de multa y costas impuestas á Luis y Rosa Fernandez con Josefa Corrales, del lugar de Remoiño de este distrito, en causa que se les siguió por otro tribunal sobre aprehension de sal de fraude; y para hacer efectivo el pago se embargaron, y previo auto de remate tasaron los bienes que á continuacion se espresan.

	Rs. vn.
Un soto deteriorado al sitio de S. Pedro, de llevar en semiente seis copelos, linda con Ramon Viso y Rosa Corrales, su valor por no tener renta.	33
Otro soto en el mismo término de S. Pedro, de un cuarto en semiente, que confina con Eduardo Rojo y dicho Viso, su valor por no tener renta.	26
Un pedazo de viñedo yermo y monte al sitio de Galocheico, de veinte y un copelos su cabida que confina con Maria Corrales y D. Gerardo do Viso, valor por no tener renta.	210
Un soto en el referido sitio, de cuatro copelos semiente, linda con Rosa Corrales y dicho Viso, su valor por no tener renta.	44
Otro allí mismo de un cuarto en semiente, linda con los mismos, su valor por no tener renta.	66
Un labradio secano que era viña en las Regadas, de 3 copelos y la sesta parte de otro que margina con dicha Maria Corrales, y menores de Benito Dieguez, su valor por no tener renta	25
Una parra que antes se hallaba con parte de viña en dichas Regadas, de un copelo y dos tercios, que demarca con la partida anterior y dicha Corrales, su valor por no tener renta.	66
Una viña yerma en Micheiro, de tres copelos semiente, linda con herederos de D. Manuel Feijoo, su valor por no tener renta.	26
Otra viña yerma en Pousadoiro de dos copelos en semiente, que divide con Benito Alvarez Gallego, su valor por no tener renta.	8
Otra en dicho término de seis copelos, en semiente, su valor por no tener renta, y la cual confina con la dicha Corrales y Carlos Gil.	40
La cuarta y media de una Bodega al término de Pousadoiro destruida, y parte de ella sin teja, linda con Maria Corrales y herederos de Ramon Viso, que se halla sin dividir de llevar en semiente medio copelo, tasada deducida la renta en.	117 17
Una casa vieja terrena en el término de Viltaredo de Remoiño, de dos copelos en semiente que divide con Benita Dominguez y Gertrudis Vazquez, tasada deducida la renta en	440 17
Una heredad en el Cabalo de tres copelos y un tercio de otro en semiente, que linda con Esteban Cao, tasada deducidas pensiones en	147 17
Una viña desperfectada en Sobreiriño, de un cuarto en semiente, que linda con Rosa Corrales tasada deducida la renta en.	9
Una viña en el cerrado de igual mensura que confina con Juan Rojo y Antonio Rodriguez tasada deducida la renta en	5
Y otra viña en Cambelo de cuatro copelos en semiente que linda con Juan Santa Maria, y Antonio Dieguez, tasada y deducida la renta en.	20
Ascienden todas las partidas en una á la cantidad liquida de.	1278

Cuyos bienes como de la pertenencia de los egecutados se ponen en pública subasta por término de veinte dias, á fin de que las personas que les interese su adquisicion comparezcan á hacer sus posturas en este juzgado hasta el dia 31 del actual, en el que, desde las diez de su mañana á las dos de su tarde se celebrará remate en favor de los mas ventajosos licitadores. Arnoya y Agosto 8 de 1857.—*José Feijó y Lobariñas.*—Por su mandado, *José Benito de Brus*, Secretario.

SECCION GENERAL.

Nos D. Francisco Javier Otero, Dr. en Sagrados Cánones, Licenciado en Leyes, Abogado de los Tribunales del Reino, Canónigo Penitenciario de la Sta. Iglesia Catedral, Gobernador y Vicario general Sede vacante de la Diócesis de Lugo.

Hacemos saber: que se hallan vacantes en esta Diócesis varios curatos de entrada, primero, segundo ascenso y término; en disposicion de proveerse con arreglo al Sto. Concilio de Trento, leyes del Reino y último Concordato. Deseando pues proveer de propios pastores á las Iglesias, y teniendo muy en cuenta la intencion del Ilmo. Prelado difunto de atender inmediatamente á esta necesidad, hemos dispuesto abrir concurso general; y por virtud del presente convocamos á todos los Clérigos que quisieren mostrarse opositores, para que dentro del término de cuarenta dias contados desde la fecha inclusive, hagan la correspondiente oposicion á los referidos curatos vacantes, sus resultas y á los que vacaren hasta que elevemos la segunda terna; á cuyo fin los opositores presentarán en nuestra Secretaría de Gobierno dentro del espresado término por sí ó por medio de procurador con poder bastante los documentos auténticos de fé de bautismo, títulos de órdenes, licencias, certificaciones de sus grados, carrera de estudios, méritos literarios, servicios á la Iglesia ó de otra clase que sean atendibles para la cura de almas y los que no fueren de esta Diócesis, testimoniales de su ordinario. Los Regulares presentarán ademas documento que acredite su habilitacion, sin el que no serán admitidos. Todos los opositores concurrirán personalmente á los ejercicios del exámen por escrito en los dias uno dos y tres del próximo mes de Octubre, los ejercicios se reducirán á responder á las preguntas de moral dentro de cuatro horas traduciendo en otro dia y por escrito tambien el punto de gramática dentro de una hora, y en otro formarán una plática sobre el tema que se les dará, ejecutándolo en una hora. Concluidos y regulados procederemos á la formacion de los temas que dirijiremos á quien corresponde, segun exijiere la justicia y el mejor servicio de Dios Nuestro Señor con la condicion de quedar sujetos los opositores agraciados, al arreglo, demarcacion y clasificacion de parroquias que se realice segun lo dispuesto en el último concordato. Serán asimismo admitidos al concurso los que presentados para curatos de Patronato laical carezcan del requisito de aprobacion en concurso abierto; y los que aspiren á habilitarse para poder ser presentados á lo sucesivo para curatos de la misma clase, con arreglo al artículo 26 del concordato. Y para que llegue á noticia de todos, mandamos librar el presente, firmado de nuestra mano, sellado con el de la Sede vacante y refrendado del infrascrito Secretario de Gobierno que lo fijará en el sitio público de costumbre del Palacio Episcopal de esta ciudad. Dado en Lugo á 13 de Agosto de 1857.—Dr. D. Francisco Javier Otero.—Por mandado del Sr. Gobernador.—Dr. D. Pedro Benito Valdés, Secretario. Está sellado.—Es copia, Dr. Otero.

Don Primo de Novoa Varela, caballero de la Real y Militar órden de San Fernando de primera clase y teniente del batallon provincial de Orense número 15.

Habiéndose ausentado de esta plaza el quinto del actual reemplazo José Mendez Gonzalez, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion, y usando de la jurisdiccion que la Reina nuestra Señora tiene concedida en estos casos por sus Reales ordenanzas á los oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto á dicho José Mendez, señalándole el cuartel de San Francisco de esta ciudad donde deberá presentarse personalmente dentro del término de veinte dias, que se cuentan desde el dia de la fecha á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía con arreglo á ordenanza sin mas llamarle ni emplazarle por ser así la voluntad de S. M.: y al efecto insértese este edicto en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia para que llegue a noticia de todos. Dado en Orense á 4 de Agosto de 1857. =*Primo de Novoa.*=Por su mandado, *Franco Rodriguez.*

Don Francisco Die y Pescelto, teniente de la séptima compañía del batallon provincial de Orense número 15.

Habiéndose ausentado del cuartel de esta plaza el quinto del ayuntamiento de Villar de Bos, núm. 56 de segunda edad, Ramon Carballo Garcia, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion, usando de la jurisdiccion que la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) tiene concedida en estos casos por sus Reales ordenanzas á los oficiales de su ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon al dicho Ramon Carballo Garcia, señalándole el cuartel de esta plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 dias que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargas y defensas, y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la sumaria y se sentenciará en su rebeldía, sin mas llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M. Fíjese y pregónese este edicto para que llegue á noticia de todos.

Orense 12 de Agosto de 1857.=*Francisco Die y Pescelto.*=Por su mandado, *Juan Gomez.*

Don Antonio de Mena y Camacho, Capitan graduado, Teniente del batallon provincial de Orense núm. 15.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto á los quintos Angel Villar y Lopez y Lorenzo Alvarez Alonso, á los cuales estoy procesando de órden del Sr. Gobernador militar de esta provincia, por el delito de primera desercion, señalándoles el cuartel de San Francisco de esta ciudad, donde deberán presentarse dentro del término de treinta dias, que se cuentan desde el dia de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en dicho plazo, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía, sin mas llamarles ni emplazarles, por ser esta la voluntad de S. M.: insértese y publíquese este edicto en los Boletines oficiales de las cuatro provincias, para que llegue á noticia de todos. Orense 15 de Agosto de 1857.—*Antonio de Mena.*—Ante mí, *José Magariños.*

SECCION DE ANUNCIOS.

ORENSE.—1857.

PEDRO LOZANO.

IMPRENTA DEL BOLETIN OFICIAL.

Calle de S. Pedro, núm. 14.